



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2014 00115 00
Asunto	Resuelve solicitud de complementación de sentencia y ordena oficiar a Registro

Revisada la solicitud de complementación de sentencia proferida en audiencia de deslinde y amojonamiento del 10 de marzo de 2020, se observa que la misma se fundamenta en una devolución de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, en la que se indica que se niega el registro por cuanto en los documentos a inscribir no se determinan los inmuebles por su área y linderos, según lo dispuesto en los artículos 31 del Decreto 960 de 1970 y 16, parágrafo 1, de la Ley 1579 de 2012.

Al respecto, se observa que el artículo 31 del Decreto 960 de 1970 prescribe:

*Los inmuebles que sean objeto de **enajenación, gravamen o limitación** se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieran; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal. (Negrilla y subrayado no originales).*

Y el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 establece:

*No procederá la inscripción de documentos **que transfieran el dominio u otro derecho real**, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro. (Subrayado y negrillas no originales).*

Según lo anterior, la identificación por área y linderos que se echa en falta resulta necesaria para documentos en virtud de los cuales se *transfiere el dominio o algún otro derecho real, o se establece un gravamen o una limitación al dominio*, y en este caso lo que se pretende registrar es la actuación de un proceso de deslinde y amojonamiento, en el cual, como su nombre sugiere, lo que se pretende es *clarificar*

linderos, pero no transferir dominio u otro derecho real, ni tampoco gravar o limitar el dominio de algún predio.

Todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403, numeral 3, del C.G.P., que dispone:

“El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí misma sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro”.

En este caso, se itera, el objeto del proceso se redujo, *no al cambio*, sino a la *clarificación* a las partes del linderos que existe entre los predios 020-160468 y 020-190105 de la O.R.I.P. de Rionegro, específicamente entre los puntos topográficos 8 a 9, 9 a 10 y 10 a 11, según plano aportado por perito ALFONSO QUIMBAYO, que obra a folio 358 del expediente físico y que hace parte de la sentencia por remisión expresa que se hizo en la misma providencia, y con base en ello se dejó a las partes en posesión de los terrenos resultantes de dicha clarificación.

Por tanto, no se accede a la complementación solicitada de la sentencia del 10 de marzo de 2020, pero se ordena oficiar a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, a fin de que, salvo otra causa legal, proceda dar cumplimiento a la sentencia indicada, inscribiendo en los predios con folios de matrícula 020-160468 y 020-190105 la copia protocolizada correspondiente, expedida por el notario luego de la protocolización del expediente, del acta de la diligencia de deslinde y amojonamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403, numeral 3, del C.G.P.

En el oficio deberán compartirse a la citada oficina los vínculos de acceso a los archivos 08 y 09 del expediente electrónico, contentivos de copia del acta de la audiencia y del plano suscrito por el perito ALFONSO QUIMBAYO, y además de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f4e3dfbf7ac569e98c70a50a4ea3f99abf6101d2e1093d93bb7cd7b050e64**
Documento generado en 09/09/2020 04:26:19 p.m.